

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 428**

**PROCESO.** ADOPCION

**DEMANDANTES:** SANDRA MILENA CARDONA MARÍN Y FREDI ANTONIO ALARCÓN GRISALES  
**MEJOR.** THOMÁS MARTÍN TORRES RAMÍREZ

**RADICADO.** 2022-00070

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante correo electrónico allegado en la fecha 03 de agosto de esta anualidad, el abogado de los demandantes, presentó memorial solicitando que se resuelva sobre la petición de modificación del nombre del niño Thomas Martin Alarcón Cardona en la forma como se planteó en la demanda de adopción, pues se solicitó que en adelante, a partir de la sentencia, se ordene oficiar a la Notaría Primera de Chinchiná donde se encuentra inscrito, a fin de que se corrija su respectivo registro civil de nacimiento, toda vez que, es voluntad del niño y de los adoptantes llamarse a futuro THOMAS ALARCON CARDONA, suprimiendo el nombre MARTIN. Sírvasse Proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite procesal adelantado en el presente proceso de **V. ADOPCION promovido** por los señores **SANDRA MILENA CARDONA MARÍN** y **FREDI ANTONIO ALARCÓN GRISALES**, se tiene que mediante escrito de demanda radicado ante este despacho el día 04 de abril de 2022, se realizaron las siguientes peticiones:

- (i)** *Que mediante sentencia se decrete a favor de los señores FREDI ANTONIO ALARCÓN GRISALES Y SANDRA MILENA*

*CARDONA MARIN identificados con cédulas de ciudadanía 75.146.618 de Chinchiná y 30.357.706 de Chinchiná, respectivamente, la ADOPCIÓN del niño THOMAS MARTIN TORRES RAMIREZ.*

- (ii) Dado que, el niño fue registrado desde su nacimiento con el nombre de THOMAS MARTIN TORRES RAMIREZ se solicita al Señor Juez de Familia que, en adelante, a partir de la sentencia, se ordene oficiar a la Notaría Primera de Chinchiná donde se encuentra inscrito, a fin de que se corrija su respectivo registro civil de nacimiento; toda vez que, **es voluntad del niño y de los adoptantes llamarse a futuro THOMAS ALARCON CARDONA, suprimiendo el nombre MARTIN.***
- (iii) Que se ordene el reemplazo del registro civil de nacimiento del menor conforme a lo solicitado en las pretensiones de la Demanda y a lo ordenado en la Sentencia.*
- (iv) Que se declare que por razón de la ADOPCIÓN, los adoptantes y el hijo adoptivo adquieran los derechos y obligaciones de Padres e Hijo Legítimo, estableciéndose el PARENTESCO CIVIL.*
- (v) Que se autorice la expedición de tres (3) copias autenticadas de la sentencia con constancia de ejecutoria.*

Dando trámite al proceso de la referencia, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2022, ordenándose correr traslado de la misma al Defensor de Familia de Chinchiná Caldas, notificación que se surtió de manera efectiva en la fecha 06 de julio de esta anualidad, sin que se remitiera pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el día 29 de julio hogaño se profirió sentencia en la que se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, concediéndose la adopción del menor, determinando como nombre definitivo del menor **THOMAS MARTÍN ALARCÓN CARDONA** y oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná para que hiciera las anotaciones y cancelaciones del caso.

No obstante lo anterior, atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de los adoptantes, se concluye que el despacho omitió pronunciarse respecto a la solicitud de cambio de nombre, suprimiendo el segundo de ellos.

Luego entonces, frente al tema de la adición de la sentencia el artículo 287 del Código General del Proceso señala que:

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Así las cosas, advirtiéndose que la sentencia omitió resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es el cambio de nombre del menor en el trámite del proceso de adopción, se hace necesario adicionar la sentencia proferida en este sentido, indicando que el Código de Infancia y Adolescencia en el numeral 4 de su artículo 64, en lo que se refiere al cambio de nombre dentro del proceso de adopción

dispone que "(...) *El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio*".

Atendiendo al tenor literal de dicha normativa y a la manifestación de voluntad de los adoptantes y del menor de suprimir el nombre MARTÍN, a ello accederá el despacho.

En consecuencia se modificará el numeral segundo de la sentencia proferida, el cual quedará así:

**"SEGUNDO: DETERMINAR** como nombres y apellidos definitivos al menor adoptivo los de **THOMAS ALARCÓN CARDONA.**"

Para todos los efectos, cúmplase lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia referida en el sentido de oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en el Registro Civil de Nacimiento del menor adoptivo (indicativo serial 53032254 y NUIP 1.058.141.319 y en el Libro de Varios que allí se lleve, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, tomando en consideración las modificaciones aquí señaladas.

Igualmente notifíquese personalmente esta determinación a los interesados y a la Defensoría de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida en la fecha 29 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida, el cual quedará así:

***"SEGUNDO: DETERMINAR como nombres y apellidos definitivos al menor adoptivo los de **THOMAS ALARCÓN CARDONA.**"***

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones correspondientes tomando en consideración las modificaciones aquí señaladas y notifíquese personalmente esta determinación a los interesados y a la Defensoría de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Cesar Augusto Cruz Valencia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b889fc1d0fa95b4010179269cb24ce20b7dff53a11c35b63e989dee71c9ce**

Documento generado en 22/08/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>